DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4218, que agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley No. 3936, sobre Educación Religiosa y Medidas Espirituales.—G O Nº 7865, del 28 de julio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4218.

UNICO.— Se agrega al artículo 6º de la Ley Nº 3936, del 20 de septiembre de 1954, el siguiente párrafo:

'Los certificados así expedidos y registrados tendrán la misma fuerza que los concedidos en los mismos grados por los organismos competentes del Estado".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios. G. O. Nº 7866, del 30 de julio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE PENSIONES A NONAGENARIOS Y CENTENARIOS.

NUMERO 4219.

Art. 1.— Se concede el beneficio de una pensión del Estado a todos los nacionales de ambos sexos nonagenarios y centenarios residentes en la República, que carezcan de medios económicos adecuados para preservar su salud y asegurar su bienestar.

Art. 2.— La cuantía de la pensión será fijada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— El monto de la pensión de los centenarios será el doble de aquella que sea fijada a los nonagenarios.

Párrafo II.— El nonagenario que alcance la edad de cien años pasará automáticamente a percibir la pensión del centenario.

Art. 3.— Las personas pensionadas o jubiladas de conformidad con la Ley Nº 1316 de fecha 19 de diciembre de 1946, o por las que la sustituyan, podrán, al cumplir los noventa años de edad, invocar el beneficio de la presente ley si ello conlleva el mejoramiento de su situación económica.

Art. 4.— El cumplimiento de esta ley estará a cargo de las Secretarías de Estado de Finanzas y de Previsión y Asistencia Social, las cuales prepararán la reglamentación correspondiente que deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dada Regl. 4150 de 1953 para esta Ley.